



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-0081000
ACCIONANTE: GUILLERMO LÓPEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la providencia adiada 6 de julio 2021 no fue publicada a través de estado virtual en el micrositio de la rama judicial dispuesto para este despacho judicial. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe de la secretaria, en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a las partes, se ordena notificar en legal forma el auto del 06 de julio de 2021, en consecuencia, atendiendo que la parte actora no realizó trámite alguno tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a persona jurídica de derecho privado que conforma la pasiva esto es la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA**, a pesar de los requerimientos desplegados por este Despacho judicial, por lo tanto lo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST¹, en el sentido de archivar las presentes diligencias en contra de esa demandada y continuar el trámite solo con el demandado Octavio López Valero.

Es de esta que encuentra que el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado Octavio López Valero (f.º 78 a 83) cumple con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte del accionado Octavio López Valero.

¹ **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fija como fecha y hora el viernes 23 de julio de 2021 a las (3:00 pm) para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams y, advirtiéndolo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta en el art. 80 de la norma procesal señalada, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, para el próximo debiéndose enviar por correo electrónico a los apoderados que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Abogados el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaría de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en favor de la demandada persona jurídica de derecho privado que conforma la pasiva esto es la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

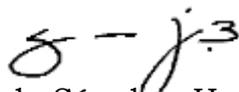
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado Octavio López Valero, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día viernes treinta (30) de julio de 2021 a la hora de las 03:00 PM para surtir audiencias de manera concentrada que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82dbec129dc12edad9daa9a025d2614c1adee7fe31510e38f963cf3f8e1046

Documento generado en 22/07/2021 08:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAFESALUD EPS
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 00335**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso tenía audiencia para el día 26 de julio de 2021, no obstante, la parte actora solicita su aplazamiento. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se accede por última vez a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se ordena señalar el día 14 de septiembre de 2021 a las 10:00 AM., para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 118, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de julio de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Dasv

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b710ab27aea1759abc0d72570a0a2a8a84d7aafe1e223c7ab06143
6fa1e5ce**

Documento generado en 22/07/2021 08:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LADY AHUMADA POSADA
DEMANDADO: MEGAVIAL LTDA
RADICADO: 11001310501120180002300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 22 de julio de 2021 al Despacho informando que por error se procedió a fijar fecha para fallo, cuando el presente trámite había finalizado el 5 de marzo hogaño. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se observa una imprecisión en el trámite procesal que dan cuenta en el haberse señalado fecha para adelantar continuación de audiencia que trata el 80 del CPTYSS mediante providencia del 10 de junio de la presente anualidad hogaño, cuando ya se había dictado sentencia en esta instancia, por lo tanto el Juez como director del proceso cuenta con unas facultades dispuestas por el legislador en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo expuesto se deberá dejar sin valor ni efecto la providencia referenciada.

Ahora bien y para continuar con el presente trámite procesal se ordena que por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia se procedan a enviar las presentes diligencias a efectos de que surta el recurso apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed25798502b83a01341ea0f090bbf4df8898371baf1f8e1bde82001df2cbd641

Documento generado en 22/07/2021 08:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL-DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: RUBY SAÑAZAR DE ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 0029500

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la providencia adiada 6 de julio 2021 no fue publicada a través de estado virtual ubicado en el microsítio de la rama judicial dispuesto para este despacho judicial. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe de la secretaria, en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a las partes, se ordena notificar en legal forma el auto del 06 de julio de 2021, en consecuencia, se Dispone aclarar que se señala como fecha y hora para recaudar la testimonial objeto de la comisión para el lunes 09 de agosto de 2021 a las (8:30 am), audiencia para recaudar testimonios, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Microsítio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff43f13fba2e8f2db1b2fa5ac0c5ccb3c3f8d4ec72bf4a9f065dde83d4505dda

Documento generado en 22/07/2021 08:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO TRIVIÑO RESTREPO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MPF S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00332-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allega actualizado certificado de existencia y representación legal de la demandada M001 en los términos indicados en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la parte actora a efecto que proceda a notificar a la demandada M001 S.A.S. en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 118, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de julio de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffe94290545152f4a2cc900fc5cd12c325f2f443e373f3ddab37455b808f10**

Documento generado en 22/07/2021 08:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTRPO RUIZ
DEMANDADA: COLFONDOS AFP Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00088-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas AFP PROTECCION y SKANDIA AFP dentro del término legal presentaron contestación a la demanda, que COLPENSIONES presentó fuera del término legal la contestación a la demanda, se encuentra notificada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. LADY JOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del poder que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal que obra fa folio 130.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos del poder que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal que obra fa folio 145.

En el mismo entendido, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS identificada con C.C. 1.022.361.225 y portadora de la T.P. N° 237.264 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder conferido (Fls. 215 a 216).

Por otra parte, dado que los escritos de contestación a la demanda fueron presentados dentro del término legal, y que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

No ocurre lo mismo, frente a la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES, la cual fue presentada en término por las razones que se pasan a ver:

La notificación del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES se produjo en los términos del Decreto 806 de 2020 tal y como se verifica a folio 181, normatividad que en lo que interesa frente al trámite de notificaciones personales dispone en su artículo 8 el numeral 3 que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Norma que a su vez fue objeto de control de constitucional por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales, que dispuso declararlo condicionalmente en el entendido que los dos días contenidos en la anterior disposición inician a contarse desde que el destinatario acuse de recibo la recepción del correo o mensaje de datos¹.

Bajo tal supuesto, se observa que a folio 181 del expediente milita correo electrónico de notificación del auto admisorio dirigido a COLPENSIONES el día 06 de julio de 2020, correo electrónico que cuenta con acuse de recibido por parte de COLPENSIONES el día 07 de julio de 2020 tal y como logra verificarse en el expediente administrativo arrimado junto con la contestación de demanda por dicha demandada que milita a folio 226 A, bajo el archivo denominado “GJR-NOT-AF-2020_6516006-20207007085116”, archivo del cual se evidencia que le fue remitido el auto admisorio de la demanda y los anexos, de ahí que apoyado en los anteriores fundamentos de orden normativo y jurisprudencial, el término de dos (2) días para entenderse surtida la notificación corrió desde el 10 de julio de 2020, finiquitándose en ese orden el 27 de julio de 2020, y la contestación de la demanda se presentó hasta el 29 de julio siguiente como se verifica a folio 193 del expediente, debiéndose por tanto tener por no contestada la demanda.

En corolario, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. LADY JOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del poder que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal que obra fa folio 130.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P.

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

319.323 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos del poder que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal que obra fa folio 145.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS identificada con C.C. 1.022.361.225 y portadora de la T.P. N° 237.264 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder conferido (Fls. 215 a 216).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día primero 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de junio de 2021

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO
HERRAN
JUEZ**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

SANCHEZ

JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e75f5c7af2cccc173b6d16e1d3d0a48c077f052fccbb913aa6efdf5e04e81**
Documento generado en 22/07/2021 08:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS
DEMANDADO: MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 0012400

SECRETARIA Bogotá, D.C., 6 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que para el día estaba fijada fecha para celebrar audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y revisado el trámite plasmado al presente proceso se hace necesario y de conformidad con las facultades con las cuales se encuentra investido el titular del Despacho dispuestas en el artículo 48 del CPTYSS y, efectuando un control de legalidad de acuerdo al art. 132 del CGP, teniendo en cuenta, como primera medida, los siguientes antecedentes del trámite procesal desplegado hasta esta actuación.

El escrito de demanda fue radicado el día 15 de junio de 2017, el cual fue asignado al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá tal como se observa del acta individual de reparto (f.º31), así pues, mediante providencia del 21 de junio de 2017 (f.º32), dicho despacho

admitió la demanda y, luego por auto del 10 de julio de 2017, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

La audiencia anterior, se llevó a cabo el 10 de agosto de 2017; no obstante, dentro de la misma se decretó un receso, fijando como fecha para continuar el día siguiente, lo cual se cumplió y el Juzgado Nueve Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dispuso (f.º84-85):

“PRIMERO: CONDENAR a la señora MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.401.298 de Bogotá, a reconocer y pagar el cálculo actuarial que para el efecto elabore la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de los aportes pensionales junto con los demás emolumentos a que haya lugar relacionados con dichos aportes, causados durante la vigencia del contrato de trabajo que sostuvo con la señora MARIA EUGENIA CINCHILLA, esto es entre el 1° de enero de 2008 y el 10 de agosto de 2016, a favor de esta última.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada en reconvenición de las pretensiones incoadas por la apoderada judicial de la demandante en reconvenición.

CUARTO: Las COSTAS, correrán a cargo de la parte demandada, Tásense por secretaria fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

QUINTO: Líbrese oficio con destino a la UGPP, comunicando la presente decisión, para que obre dentro del trámite adelantado en contra de la aquí demandada para los efectos y fines legales pertinentes.”

En contra de esa decisión, la apoderada judicial de la llamada a juicio presentó recurso de apelación, el cual fue concedido y cuyo conocimiento por reparto le correspondió al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que, mediante providencia del 29 de agosto de 2017 (f.º88), requirió a COLPENSIONES con el fin de que realizara el cálculo actuarial de la señora MARÍA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS; sin embargo, la entidad manifestó que no era procedente la liquidación del cálculo actuarial en

atención a que a la demandante se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, manifestación frente a la cual el Despacho, en auto del 02 de noviembre de 2017 (f.º94), indicó que *“las explicaciones allegadas por Colpensiones, no son de recibo, toda vez que en ningún momento el juzgado le solicitó a la entidad oficiada verificar la procedencia respecto del cálculo actuarial solicitado, simplemente se le indicó que debería realizar dichas operaciones, pues el Juzgado necesitaba conocer el valor del cálculo actuarial para así tomar una determinación de fondo respecto de la admisión de un recurso”*, razón por la cual se libró nuevamente el oficio a fin de que COLPENSIONES procediera con lo ordenado, de conformidad con el auto del 29 de agosto de 2017.

So pena del requerimiento elevado, la entidad no dio respuesta, de ahí que, se libró nuevo oficio con destino a COLPENSIONES (auto de fecha 02 de marzo de 2018 (f.º96)), frente a lo cual se dio respuesta, el 16 de marzo de 2016 (f.º98). En consecuencia, el Juzgado 31 Laboral de Circuito de Bogotá procedió a emitir providencia del 19 de junio de 2018, en la que declaró la nulidad de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017 por el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de reparto para que fuera repartida a los Jueces laborales del Circuito de Bogotá y así se tramitara como un proceso ordinario de primera instancia; auto frente al cual el apoderado de la demandada, la señora MARÍA LUCCELLY ESTRADA, presentó recurso de apelación y fue rechazado mediante auto del 17 de julio de 2018 (f.º101).

El apoderado de la demandada presentó “recurso de queja en subsidio de apelación” contra el auto del 17 de julio de 2018 notificado por Estado del 18 de julio de la misma anualidad y por providencia del 25 de julio de 2018, (f.º105-106) el juzgado resolvió no reponer la decisión y ordenó que por secretaría y a costa del recurrente se expidieran las copias del expediente,

con el fin de tramitar el recurso subsidiaria de queja; al respecto es preciso indicar que dicho auto no fue publicado en debida forma, por lo que mediante auto del 27 de julio de 2018, se ordenó notificar de manera adecuada.

Es así, que la Honorable Sala del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de queja interpuesto dentro del proceso, en el que se declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el *a quo* dentro del proceso instaurado por la ciudadana MARÍA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS en contra de MARÍA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ. Una vez devuelto el expediente, el Juzgado Treinta y Uno Laboral de Circuito de Bogotá ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, remitir el expediente a la oficina judicial de reparto para que finalmente fuera conocida por los jueces laborales del circuito de Bogotá y por lo que le fue asignada a este Despacho, el 15 de febrero de 2019, tal como se observa del acta individual de reparto (f.º 117).

Es de esta manera que una vez reseñado el trámite desplegado, se observan varias imprecisiones, pues, aunque solo se declaró la nulidad de la sentencia y se ordenó tramitar el expediente, como de primera instancia, este despacho deberá dejar sin valor ni efecto las providencias que convocaron para audiencia, pero dejará incólume el que negó el amparo de pobreza toda vez que esa actuación en nada difiere, en el sentido que no se allegó prueba alguna que dar sustento a dicha petición.

Ahora bien, toda vez que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la presente actuación, tan es así que se hizo presente a la sesión de audiencia de carácter virtual que se citó para el día 6 de junio de 2021 y, en aras de darle celeridad al presente trámite, téngase notificada por conducta

concluyente a la demandada de la existencia del proceso que cursa en su contra.

Finalmente, una vez revisada la demanda se deberá inadmitir, dado que, tratándose de un proceso de primera instancia, la demandante deberá otorgarle poder a un profesional del derecho que la represente y lleve a cabo su defensa técnica.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) el escrito inicial y, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc15ad40dd50219296ac3b720dd39a30440a504458d09dc8b96b0afa8
2ff3cd5**

Documento generado en 23/07/2021 08:11:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ NEISA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00329-01

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y previo a calificar la demanda para su admisión se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al profesional del derecho Juan Camilo Guerra Murcia identificado con C.C. N°. 1.015.427.704 y portador de la T.P. N° 306.852 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Aporte trámite de envío a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 118** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f90f9f0b6cadc7e35b2edb58ff46aee4f811640c0e88edb7a2a5a6a3d775e4

Documento generado en 22/07/2021 08:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00495-01

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda y solicitud de corrección de registro. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, se aclaran y corrigen las falencias señaladas por auto anterior, por lo que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al profesional del derecho Oscar Andrés Blanco Rivera identificado con C.C. N°. 19.090.427 y portador de la T.P. N° 11.289

del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Finalmente, se indica que por secretaría de este Despacho se procedió a corregir el registro de la demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

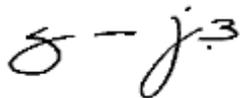
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Oscar Andrés Blanco Rivera identificado con C.C. N°.19.090.427 y N° 11.289 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTySS, artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 118** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec5adf0bc766be7350de2305b1110c8d161b2c72ea5112a2db9703389103322

Documento generado en 22/07/2021 08:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA SÁNCHEZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00518

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda digital nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO identificado con C.C. 1.075.680.545 y T.P. 344.704 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, se observa del estudio realizado a la demanda que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- No se aporta trámite de envío de la demanda a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f51452d3613a49d269f87477ba6436f8822e87a50416c7989a67996c15ae68

Documento generado en 22/07/2021 08:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARNOLDO FLOREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00520

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con C.C. 52.693.392 y T.P. 153.073 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con C.C. 52.693.392 y T.P. 153.073 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

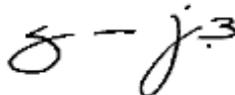
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ARNOLDO FLÓREZ VELÁSQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Dasv

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a58b6e22a2f784d723861928b9658850b4a51f32667797d26d85261a95d9a4**
Documento generado en 22/07/2021 08:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA CANO MESA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00275

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

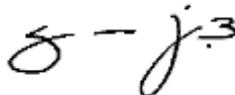
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSALBA CANO MESA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Dasv

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd70a6017755114928f6b55a6aab4a7ee10c165c9ceb21208092a27b46a0f5**
Documento generado en 22/07/2021 08:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ESCARRAGA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00311-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **VICTOR MANUEL ESCARRAGA** identificado con **C.C. No C.C. No 3.256.693**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No 2021-711-1279582-2 de fecha 8 de junio de 2021, solicitando cuándo y cuánto se va a cancelar su carta cheque como Indemnización por ser víctima de Desplazamiento Forzado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de julio de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-711-1279582-2 de fecha 8 de junio de 2021

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72020344521 de fecha 12 de julio de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-1279582-2 de fecha 8 de junio de 2021, solicitando cuándo y cuánto se va a cancelar su carta cheque como Indemnización por ser víctima de Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al señor **VICTOR MANUEL ESCARRAGA** que se brindó una respuesta de fondo a lo solicitado informándole que fue atendida su petición mediante la expedición de la Resolución No 04102019-665555 de fecha mayo 20 de 2020, en la que se decidió en su favor i) reconocer la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado ii) aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de disponer el orden de entrega de la medida de indemnización.*

Ahora bien, fue enviado al correo electrónico a la dirección aportada victorescarraga@gmail.com tal y como consta en el comprobante de envío y el cual se adjuntó a esta relación.

Por último, se informó que de acuerdo a lo normado en Auto 206 de 2017 y la consecuente expedición de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el accionante ingresará en la ruta conforme a lo dispuesto por la misma dentro de la RUTA GENERAL.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria, una vez de revisado el caso se evidenció que la misma le fue reconocida, pero para la entrega de los recursos tendrá que tenerse en cuenta lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 e ingresará por Ruta General de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal asignada para tales rubros por el Gobierno Nacional, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

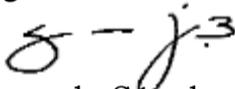
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **VICTOR MANUEL ESCARRAGA** identificado con **C.C. No 3.256.693**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 23 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b294111eda95cc4dea66815200fafebf3ef3c6806a93726683f044732
738a4**

Documento generado en 22/07/2021 07:09:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ
ACCIONADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00335-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ** identificada con **C.C. No 51.759.516** contra la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL**.

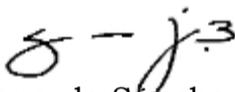
SEGUNDO: REQUERIR a **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL** a través de su director, representante legal o por quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición de fecha 20 de abril de 2021 referencia **20-23340**, que pretende el **DESARCHIVE** del proceso **No 11001-40-227-19-2015-00399-00** que se adelantó ante el **Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. hoy Juzgado 12 de Pequeñas Causas Múltiples de Bogotá D.C.** Entre Conjunto Residencial Cedro Verde P.H. Contra Luisa Fernanda Martínez Sánchez.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos ferna1864@gmail.com; notificacionesarchivocentral@cendoj.ramajudicial.gov.co; consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bef9c490d71adb26814e525818a036e84eea22455cb5a4f8d7ed246b
deba8f**

Documento generado en 22/07/2021 07:10:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>